RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 075 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 03 de marzo de 2022

VISTOS:
La Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU, INFORME DE PRECALIFICACION N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que lo conforman;

CONSIDERANDO:
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento".

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 01, mediante **RESOLUCION GERENCIAL N° 014-2020-MPSR-J/GEMU,** de fecha 13 de enero de 2020, **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: APROBAR** Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 04 de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACION PASIVA EN EL AREA DE RECREACION PUBLICA DEL BARRIO ZARUMILLA Y URB. SAN ISIDRO DEL DISTRITO DE JULIACA – PROVINCIA DE SAN ROMAN – DEPARTAMENTO DE PUNO", con código de inversión N° 2381562, por el periodo de 15 días calendario, con efectividad desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre 2019, sin ampliación presupuestal, aprobación que se realiza en merito a los informes citados en la parte considerativa y que sustentan la presente Resolución. **ARTICULO SEGUNDO: REMITA** copia fedatada de los informes que sustentan la presente al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Municipalidad Provincial de San Román, a efecto de que inicie las acciones administrativas tendientes a identificar las posibles responsabilidades por el retardo en la tramitación del presente, dado que se está emitiendo en vía de regularización por encontrarse vencido el plazo ampliatorio señalado.

En fecha 11 de febrero de 2020, la Gerencia Municipal remite la **RESOLUCION GERENCIAL N° 014-2020-MPSR-J/GEMU, acto administrativo donde** detalla, narra y adjunta los medios de prueba de la aprobación de la ampliación de plazo señalado líneas arriba, al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, a efectos de que proceda conforme a lo estipulado en el artículo segundo de la precitada resolución.

Asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca (órgano técnico) remite con fecha 16 de diciembre de 2021, el INFORME DE PRECALIFICACION N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST a Gerencia Municipal, solicitando la prescripción del presente expediente administrativo.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".*

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el INFORME DE PRECALIFICACION N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario) establece** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 014-2020-MPSR-J/GEMU.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la no emisión del INFORME DE PRECALIFICACION por parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad (órgano técnico) sobre los hechos señalados en los considerandos que preceden, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01
Cronología de la Prescripción de la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU.

N°	FECHA	ACCION
1	11-02-2020	Gerencia Municipal, remite la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a lo señalado en el artículo segundo de la precitada resolución.
2	**11-02-2021**	Prescribió el plazo para emitir resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presuntos infractores contenidos en la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU.
3	16-12-2021	Informe de Precalificación N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J, solicita se emita el acto resolutivo de prescripción del presente caso.

Que, del cuadro anterior se puede advertir que el Secretario Técnico del PAD, tomo conocimiento de la **Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU, con fecha 11.02.2020,** a fin de que identifique a los posibles responsables en la inobservancia de los tramites, que permitieron la Ampliación de Plazo N° 04 de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACION PASIVA EN EL AREA DE RECREACION PUBLICA DEL BARRIO ZARUMILLA Y URB. SAN ISIDRO DEL DISTRITO DE JULIACA – PROVINCIA DE SAN ROMAN – DEPARTAMENTO DE PUNO", con código de inversión N° 2381562, por el periodo de 15 días calendario, con efectividad desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre 2019, en ese contexto se remite a la Gerencia Municipal con fecha **16.12.2021**, el Informe de Precalificación N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, recomendando la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, por los hechos precitados líneas arriba.

Que, por consiguiente y del análisis de los descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quienes debieron emitir a tiempo el informe de precalificación pertinente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que el presunto responsable seria el ex servidor Abg. Giomar Paredes Silva, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, toda vez que propicio que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 012-2020.
Igualmente, durante el periodo del 05.02.2020 al 20.05.2021, el Abg. Giomar Paredes Silva, estuvo a cargo de la Secretaria Técnica de PAD de la MPSR-J, conforme se desprende de la Resolución Gerencial N° 048-2020-MPSR-J/GEMU y la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSR-J/GEMU.

En ese sentido, el presunto infractor, habría cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 012-2020, en vista como Secretario Técnico del PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre los cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción del citado expediente.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario)** establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, de la RESOLUCION GERENCIAL N° 014-2020-MPSR-J/GEMU de fecha 11-02-2020, hasta la toma de conocimiento del INFORME DE PRECALIFICACION N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, lo cual ocurrió el **16-12-2021** ha transcurrido más de un (1) año, teniendo en cuenta que el precitado informe fue remitido a la Gerencia Municipal el 16 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", a esa fecha.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02
Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora

11-02-2020	11-02-2021	16-12-2021
Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU	**Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora**	Remisión del INFORME DE PRECALIFIACON N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, recomendando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 11 de febrero de 2020 y concluyo el 11 de febrero de 2021; por lo tanto al no haberse emitido la

Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor al 11 de febrero del 2021, por lo que en el presente caso se tiene que la Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca, no tiene potestad sancionadora por haber prescrito el plazo, razón por el cual mediante INFORME DE PRECALIFCACION N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, se solicita la emisión de la resolución de prescripción.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaria Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el* ***Gerente Municipal*** *respectivamente."*.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho. Por ello, para determinado sector de la doctrina, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Asimismo, también cabe mencionar que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone en el tercer párrafo del artículo 10 de que será la máxima autoridad administrativa quien debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: "(...) *la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción."*

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la* ***inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.***

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, ***sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".***

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que el **Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad** ha tomado conocimiento de la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GRMU, (véase reverso de la precitada resolución) el día 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción y el 11 de febrero del 2021 prescribió el plazo para emitir el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Que, en tal sentido el cómputo para el plazo prescriptorio se inicia con fecha 11 de febrero de 2020 fecha en que el Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J/GEMU, y siendo que el acto administrativo de "INFORME DE PRECALIFICACION N° 016-2021-MPSR-J/PAD-ST, proponiendo la prescripción de proceso disciplinario de fecha 10 de diciembre de 2021, es eficaz y oponible con su notificación acaecida con fecha 16 de diciembre de 2021, se tiene que a aquella fecha ya había operado la prescripción, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de los hechos imputados y del autor (RESOLUCION GERENCIAL N° 014-2020-MPSR-J/GEMU)*, evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los presuntos responsables, por la infracción detallada en la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPSR-J./GEMU, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo tener en cuenta para ello lo señalado en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el presunto responsable sobre los hechos descritos en la Resolución Gerencial **N° 014-2020-MPSR-J/GEMU** de fecha 13 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución consecuentemente se dispone su **ARCHIVAMIENTO.**

Artículo Segundo.- REMITIR copia fedatada del Expediente Disciplinario PAD N° 012-2020 a la **SECRETARIA TECNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
ST-PAD
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 3008 -2021.